

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896

LEY N° 27507

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 896

Artículo 1.- Restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal Restablécese el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896, en los términos siguientes:

“Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004.

Artículo 173 A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.”

Artículo 2.- Modifica el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal

Modifícase el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

“Artículo 46.- Casos especiales de redención

En los casos de los Artículos 129, 173, 173 A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso”.

Artículo 3.- Modifica el Artículo 1 de la Ley N° 26689

Modifícase el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 26689 en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- Los de parricidio previstos en el Artículo 107.
- Los de asesinato tipificados en el Artículo 108.

b) En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152.
- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A.

c) En los delitos contra el patrimonio:

- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189.

d) En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296, 296 A, 296 B, 296 C y 297.

e) En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- Todos los previstos en el Título XV.

f) En los delitos contra la administración pública:

- Los de concusión tipificados en la Sección II.
- Los de peculado señalados en el Sección III.
- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.”

Artículo 4.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual

Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 5.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones legales que se opongán a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

Lima, 12 de julio de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros